



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00270-01
Demandante	Benjamín José Baloco Miranda
Demandado	Distrito de Cartagena - Secretaría del Interior - Dirección Asuntos Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos fundamentales del actor.¹

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda (archivo No. 1 del expediente digital).

a) Pretensiones.

La accionante solicitó lo siguiente:

“Con base en la Jurisprudencia Constitucional, la Constitución Política de Colombia, el silencio administrativo del Ministerio del Interior y los perjuicios a mis derechos fundamentales, le solicito al Honorable Juez amparar los derechos fundamentales vulnerados y, en consecuencia;

Ordenar a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, responder de manera célere el recurso de apelación del suscrito, en los términos estipulado por la ley y la misma circular expedida por esta autoridad, habiendo vencido dicho lapso de tiempo en tiempo célere y en derecho”.

B Hechos.

La accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.



El 25 de enero de 2020 se llevaron a cabo las elecciones de la Junta del Concejo Comunitario de Comunidades Negras de Marlinda, ubicado en la Boquilla.

Adujo que no se le permitió participar de la elección porque supuestamente no hacía parte del libro No. 2 correspondiente a la actualización del libro No. No. 01 y, por ende, no hacía parte del Concejo Comunitario de Marlinda, sin tener en cuenta que llevaba participando de dichas elecciones por más de 12 años.

El 24 de marzo de 2020 impugnó el acta de elección ante la Secretaría del interior del Distrito de Cartagena, quien mediante la Resolución No. 3002 de 26 de mayo de 2021 negó su solicitud, sin tener en cuenta las pruebas aportadas y los argumentos expuestos.

Contra la decisión anterior interpuso recurso de apelación ante la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Hasta la fecha de presentación de la demanda, había transcurrido 5 meses sin que se haya resuelto el recurso, situación que a su juicio vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y doble instancia.

3.2 Contestación (archivo No. 07 del expediente digital).

3.2.1. El Ministerio del Interior (archivo No. 07 del expediente digital), sostuvo que no ha vulnerado derechos al actor, porque al revisar las pruebas allegadas con el escrito de tutela, observó que el recurso de apelación al que hace alusión el demandante fue presentado directamente ante la Alcaldía de Cartagena a los correos electrónicos gruposetnicos@cartagena.gov.co; alcalde@cartagena.gov.co; atencionalciudadano@cartagena.gov.co; y no al Ministerio del Interior, como lo alegó en la tutela.

De conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A. corresponde al Distrito de Cartagena decidir sobre la oportunidad y procedibilidad del recurso de apelación presentado.

Una vez consultados los archivos de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, constató que no ha recibido por parte de la Alcaldía de Cartagena el expediente que contiene la impugnación presentada por el accionante.

3.2.2. El Distrito de Cartagena (archivo No. 08 del expediente digital), adujo, en resumen, que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 9 del Decreto 1745/95, quien tiene la competencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el tutelante, es la Dirección de Asuntos para



Comunidades Negras Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. Sentencia impugnada (archivo No. 09 del expediente digital).

Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena amparó el derecho fundamental de petición del actor, así:

***“PRIMERO:** Amparar solamente el derecho fundamental de petición del señor Benjamín José Baloco Miranda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Distrito de Cartagena, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, trámite el recurso de apelación formulado por el señor Benjamín José Baloco Miranda, el día 09 de junio de 2021 contra la Resolución No. 3002 de mayo 26 de 2021, en el sentido que decida si concede o rechaza el recurso de alzada y remita el expediente administrativo ante el superior funcional para lo de su competencia.*

***TERCERO:** Desvincular del presente trámite constitucional a la Dirección Asuntos Comunidades Negras, Raizales y Palanqueras del Ministerio del Interior, de acuerdo a las explicaciones vertidas en este proveído. (...).”*

Para fundamentar su decisión, adujo, en resumen, que el actor radicó el recurso de apelación al que hace referencia en la demanda, en un correo de uso oficial del Distrito de Cartagena, y han transcurrido más de 30 días sin que se le haya dado trámite al mismo, lo que configura violación al derecho de petición del actor.

Si bien es cierto, que tal como lo alega el Distrito de Cartagena, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 9 del Decreto 1745/95, la competencia para resolver de fondo el recurso de apelación es la de la Dirección Asunto Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, lo cierto es que al Distrito el corresponde recibir el recurso, decidir sobre su concesión o rechazo y, de ser el caso, remitirlo al Ministerio.

3.4. Impugnación (archivo No. 12 del expediente digital).

El Distrito de Cartagena impugnó la decisión de primera instancia sin manifestar los motivos de ello.

En el trámite de la impugnación manifestó que debe declararse la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Cartagena remitió el expediente objeto de la tutela a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y



Justicia, entidad competente de decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución No. 3002 de 26 de mayo de 2021.

Adujo que la remisión el expediente al superior se encuentra ordenada en el numeral sexto de la parte resolutive de la Resolución atacada, por medio de la cual se decidió sobre la impugnación presentada contras los actos de elección del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Marlinda, y por ello no se requería de la expedición de un nuevo acto administrativo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que impidan decidir de fondo en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el hecho de que el Distrito de Cartagena remitiera el expediente objeto de la acción de tutela al Ministerio del Interior para que decida la apelación interpuesta por el accionante, configura o no la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3 Tesis de la Sala.

La Sala estima que, contrario a lo manifestado por el Distrito de Cartagena, el solo hecho de remitir el expediente objeto de la acción de tutela al Ministerio del Interior, no configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues previo a ello y de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A., debió decidir sobre la concesión o el rechazo del recurso.

5.4 Marco jurídico y jurisprudencial

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política “la acción de tutela procede en los siguientes casos:*



“(…) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (…)”

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Mediante Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 5º modificó el término para contestar las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.



La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

El capítulo VI del C.P.A.C.A., reguló lo concerniente al trámite de los recursos contra los actos administrativo, así:

“CAPÍTULO VI
Recursos

ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*



Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-146 de 2015, en el entendido que, en los casos en que la administración haya conocido previamente el nombre y dirección del recurrente, no podrá rechazar el recurso.

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 81. Desistimiento. *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*

ARTÍCULO 82. Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos. *La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.*

*El apoyo y asesoramiento de las mesas de trabajo no es vinculante para el funcionario que resuelve el recurso de apelación.
(Inciso, adicionado por el Art. 16 de la Ley 2080 de 2021)*

5.4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T – 242 de 2016 que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto, la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

La misma Corporación en sentencia SU/522-19 sostuvo que, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Y distinguió tres categorías de la carencia actual de objeto, así;

- **El hecho superado**, que ocurre cuando la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio; es decir, voluntariamente, satisfaciendo por completo lo que se pretendía por medio de la acción de tutela.



- **El daño consumado**, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible”.

- **El hecho sobreviniente** cubre los escenarios que no encajan en las categorías antes señaladas, pues remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. Ocurre en los eventos en que **(i)** el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; **(ii)** un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada - ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; **(iii)** es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o **(iv)** el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

La Sala decidirá la acción bajo estudio con base en los criterios anteriores.

5.5. Caso Concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Resolución No. 3002 de 26 de mayo de 2021, por medio de la cual el secretario del interior y convivencia del Distrito de Cartagena, decide una impugnación contra los actos de elección del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Marlinda (fs. 7 – 17 del archivo No. 16 del expediente digital).

- Recurso de apelación presentado por el actor contra la decisión anterior (fs. 18 -24 del archivo No. 16 del expediente digital).

- Constancia de envío del expediente objeto de la acción de tutela por parte del secretario del interior y convivencia del Distrito de Cartagena al correo electrónico de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras (fs. 86 del archivo No. 16 del expediente digital).



5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso no es objeto de discusión que el secretario del interior y convivencia del Distrito de Cartagena, mediante Resolución No. 3002 de 26 de mayo de 2021 decidió una impugnación contra los actos de elección del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Marlinda, decisión contra la cual el tutelante interpuso recurso de apelación y hasta la presentación de la acción de la acción de tutela no se le había dado trámite al mismo.

Al verificar esta situación, el Juez de primera instancia amparó el derecho de petición del actor y ordenó al Distrito de Cartagena dar trámite el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 3002 de mayo 26 de 2021, para lo cual debía decidir sobre su concesión o rechazo, y remitiera el expediente administrativo ante el superior funcional para lo de su competencia.

Ahora bien, en el trámite de la impugnación de la acción de tutela, el Distrito de Cartagena manifestó que no debía decidir sobre la concesión del recurso de apelación sino remitir el expediente al Ministerio del Interior para que resolviera de fondo el asunto, por expresa disposición del numeral sexto de la Resolución atacada.

Advierte la Sala que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2.5.1.2.9. del Decreto 1066/15², en el que se compila el Decreto 1745/95³, la Alcaldía Municipal resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección y que la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, así:

“Artículo 2.5.1.2.9 Elección. La elección de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario se hará por consenso. En caso de no darse, se elegirá por mayoría de los asistentes a la Asamblea General del Consejo Comunitario. La elección se llevará a cabo en la primera quincena del mes de diciembre, de la cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Sus miembros sólo podrán ser reelegidos por una vez consecutiva.

Parágrafo 1. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto,

² Por medio del se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

³ "Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones"



en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

La Alcaldía Municipal enviará copia de las actas a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Parágrafo 2. La Alcaldía Municipal respectiva resolverá en primera instancia sobre las solicitudes de impugnación de los actos de elección de que trata el presente artículo, las cuales deberán ser presentadas dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha elección.

La Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior conocerá en segunda instancia las solicitudes de impugnación y se hará seguimiento a los procedimientos y trámites que sobre esta materia se adelanten ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente."

De acuerdo con la norma anterior, frente a la decisión de la alcaldía sobre los actos administrativos que resuelven las impugnaciones de los actos de elección de la Junta de los Consejos Comunitarios procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

Revisado la Resolución cuestionada, se observa que en su numeral quinto se señaló que frente a dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición ante la misma entidad, lo cual evidentemente constituye un lapsus, y así lo ha entendido el mismo Distrito, pues en la contestación de la acción de tutela, el Distrito se refiere al "recurso de apelación".

Aunque dicho error no es objeto de cuestionamiento, lo cierto es que para la Sala ello no constituye vulneración al debido proceso del actor, quien interpuso el recurso que legalmente correspondía, esto es, el de apelación.

Ahora bien, sobre el trámite del recurso se debe remitir a lo regulado por el C.P.A.C.A., cuyo artículo 74 ibidem, establece que contra los actos administrativos procede el recurso de **(i)** reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, **(ii)** el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el de queja cuando se rechace el de apelación.

El artículo 76 ibidem señala que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y el artículo 77 describe los requisitos que deben contener los recursos en sede administrativa, así: **(i)** interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, **(ii)** sustentarse con expresión concreta



de los motivos de inconformidad. **(iii)** solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y **(iv)** indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

A su turno, el artículo 78 ibidem señala que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo y contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Para la Sala es claro que, contrario a lo manifestado por el Distrito de Cartagena, la administración distrital sí debe decidir sobre la concesión del recurso de apelación previo a la remisión al Ministerio del Interior, pues debe verificar si el mismo cumple o no con los requisitos señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A. descrito previamente, y en caso de no cumplirse, lo debe rechazar, y el apelante tiene incluso la posibilidad de controvertir la decisión de rechazo, interponiendo el recurso de queja.

Ahora bien, alega el Distrito que la remisión del expediente quedó autorizada en el numeral sexto de la Resolución acusada.

En el numeral referido se señaló: *“Enviar el presente proceso a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, en atención a las competencias señaladas en el Decreto 1066 de 2015, una vez quede en firme el acto administrativo”*.

Para la Sala ese numeral no autoriza el envío del expediente al Ministerio para que resuelva sobre el recurso de apelación, pues autoriza su envío al Ministerio solo una vez quede en firme el acto administrativo.

En efecto, el artículo 87 del C.P.A.C.A., señala que los actos administrativos quedarán en firme **(i)** cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, **(ii)** desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, **(iii)** desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, **(iv)** desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos y **(v)** desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

En el presente asunto, el acto administrativo cuestionado no está en firme, porque frente a él se interpuso un recurso de apelación, sobre cuya concesión o rechazo nada se ha sido decidido.



La remisión a la que se hace referencia el numeral, a juicio de la Sala, está referida a la disposición contenida en el parágrafo primero del artículo 2.5.1.2.9. del Decreto 1066/15, pues dispone que la Alcaldía Municipal enviará copia de las actas de elección de la Junta del Consejo Comunitario a los Gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales involucradas y a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior.

En suma, la actuación del Distrito de Cartagena referido al envío del expediente al Ministerio del Interior, sin que se concediera el recurso, constituye violación al derecho al debido proceso y de petición del actor, y por ello se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO. Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en el artículo 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO. Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ